

RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

su hijo; el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 138. Ha lugar á rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

Art. 139. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el Juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta días, y admitirá á contradecirla á cualquiera persona que se presente.

Art. 140. En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio Público y el Juez del registro civil.

Art. 141. El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

Art. 142. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al Juez del estado civil, y éste hará una referencia á ella al margen de la acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificación.

Art. 143. La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

Art. 144. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificación.

Art. 145. Pueden pedir rectificación de una acta de estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trata:

II. Las que se mencionan en la acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que según los artículos 304, 305, 306 y 307, pueden continuar ó intentar la acción de que en ellos se trata.

TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

Capítulo I.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

Art. 146. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola muger, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y auxiliarse mutuamente.

Art. 147. La ley no reconoce esponsales de futuro.

Art. 148. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

Art. 149. Cualquiera condición contraria á los fines esenciales de matrimonio, se tendrá por no puesta.

Art. 150. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada:

II. La falta de consentimiento del que, conforme á la ley, tiene la patria potestad, del tutor ó del Juez en sus respectivos casos:

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legítima ó natural, sin limitación de grado en la línea recta ascen-

REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

dente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que esten en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computacion, de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título:

V. La relacion de afinidad en línea recta sin limitacion alguna:

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras esta no sea restituida al lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad.

VIII. La locura constante è incurable:

IX. El matrimonio celebrado antes legitimamente con persona viva aun distinta de aquella con quien se pretende contraer. De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Art. 151. No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir catorce años, y la muger antes de cumplir doce. El Gobernador del Estado puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

Art. 152. Los hijos de cualquier sexo que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando esta haya pasado á segundas nupcias.

Art. 153. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno; á falta de este, el del materno; á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de esta, el de la materna.

REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Art. 154. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

Art. 155. A falta de tutores, la primera autoridad política local suplirá el consentimiento.

Art. 156. El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocacion ante el Juez del registro civil.

Art. 157. Si falleciere antes de la celebracion del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendría, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los artículos 152 y 153.

Art. 158. Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, solo podrán ejercerse, respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados ó reconocidos.

Art. 159. Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

Art. 160. Cuando los ascendientes, tutores ó jueces nieguen su consentimiento ó los primeros lo revoquen despues de concedido, y su dissenso no parezca racional, podrá ocurrir el interesado al Gobernador del Estado, quien con audiencia de aquellos le dispensará ó no la edad. Sin la previa dispensa no puede celebrarse el matrimonio.

Art. 161. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

Art. 162. La prohibicion contenida en el artículo que precede, tambien comprende á los descendientes del tutor.

Art. 163. Si el matrimonio se celebra en contravencion á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino, que

REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

Art. 164. Las dispensas de que habla este capítulo serán concedidas por el Gobernador del Estado, y en caso de peligro de muerte por la primera autoridad política del lugar.

Art. 165. El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Estado.

Art. 166. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio del Estado, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código, relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio, y consentimiento de los ascendientes.

Art. 167. En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el más inmediato si no lo hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

Art. 168. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

Art. 169. Si el caso previsto en el artículo anterior, ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, re-

PARENTESCO, SUS LINEAS Y GRADOS.

girá lo dispuesto en él autorizando el acto el capitán ó patron del buque.

Art. 170. Dentro de tres meses después de haber regresado al Estado el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará la acta de la celebración al registro civil del domicilio del consorte nuevoleonés.

Art. 171. La falta de esta trascripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

Capítulo II.

Del parentesco, sus líneas y grados.

Art. 172. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

Art. 173. Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

Art. 174. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Art. 175. Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Art. 176. La línea es recta ó trasversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la trasversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco común.

Art. 177. La línea recta es descendente ó ascendente: ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede: descendente es la que liga

al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, segun el punto de partida y la relacion á que se atienda.

Art. 178. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones ó por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Art. 179. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor ó tronco comun.

Capítulo III.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Art. 180. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente.

Art. 181. La muger debe vivir con su marido.

Art. 182. El marido debe dar alimentos á la muger, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio.

Art. 183. El marido debe proteger á la muger; ésta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

Art. 184. La muger que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando este carece de aquellos, y está impedido de trabajar.

Art. 185. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

Art. 186. La muger está obligada á seguir á su marido, si este lo exige, á donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las ca-

pitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir á la muger de esta obligación, cuando el marido traslade su residencia á pais extranjero.

Art. 187. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará á las restricciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 553.

Art. 188. El marido es el representante legítimo de su muger. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse este; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

Art. 189. Tampoco puede la muger, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enagenar sus bienes, ni obligarse, si no en los casos especificados en la ley.

Art. 190. La licencia, tanto para litigar como para contraer obligaciones puede ser general ó especial.

Art. 191. Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente reusare sin causa justificada autorizar á la muger para litigar ó contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorización.

Art. 192. La muger necesita autorización judicial:
I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización será siempre especial:

II. Para contratar con su marido, exepcto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

Art. 193. La muger mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial:

I. Para defenderse en juicio criminal:

II. Para litigar con su marido:

III. Para disponer de sus bienes por testamento:

IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdiccion:

V. Cuando el marido no pudiese otorgar su licencia por causa de enfermedad:

VI. Cuando estuviere legalmente separada:

VII. Cuando tuviere establecimiento mercantil.

Art. 194. La nulidad de los actos de la muger, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido, ó por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su muger, ninguno puede intentar la accion de nulidad.

Art. 195. Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, pueden alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.

Capítulo IV.

De los alimentos.

Art. 196. La obligacion de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene á su vez el derecho de pedirlos.

Art. 197. Los cónyuges, ademas de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Art. 198. Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demas ascendientes, por ambas lineas, que estuvieren más próximas en grado.

Art. 199. Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 200. A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los her-

manos de padre y madre: en defecto de estos, en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.

Art. 201. Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras estos llegan á la edad de diez ocho años.

Art. 202. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Art. 203. Respecto de los menores, los alimentos comprenden ademas los gastos necesarios para la educacion primaria del alimentista, y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

Art. 204. El obligado á dar alimentos cumple la obligacion asignando una pension competente al acreedor alimentario ó incorporándolo á su familia.

Art. 205. Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

Art. 206. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos con proporcion á sus haberes.

Art. 207. Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligacion.

Art. 208. La obligacion de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte ó profesion á que se hubieren dedicado.

Art. 209. Tienen accion para pedir la aseguracion de los alimentos:

I. El acreedor alimentario:

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:

III. El tutor:

IV. Los hermanos:

V. El Ministerio público.

Art. 210. Si la persona que á nombre del menor pide la aseguracion de alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Art. 211. La aseguracion podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

Art. 212. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algun fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.

Art. 213. En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Art. 214. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario á disposicion de la autoridad competente.

Art. 215. Cesa la obligacion de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla:

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Art. 216. El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transaccion.

Capítulo V.

Del divorcio.

Art. 217. El divorcio no disuelve el vínculo del ma-

trimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código

Art. 218. Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges:

II. El hecho de que la muger dé á luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo:

III. La propuesta del marido para prostituir á su muger, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su muger:

IV. La incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

V. El conato del marido ó de la muger para corromper á los hijos, o la tolerancia en su corrupcion:

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aun cuando sea con justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por mas de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio:

VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para con el otro:

VIII. La acusacion falsa hecha por un cónyuge contra el otro:

IX. La negativa de uno de los cónyuges á ministrar al otro alimentos conforme á la ley:

X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez:

XI. Una enfermedad crónica é incurable que sea tambien contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebracion del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge:

XII. La infraccion de las capitulaciones matrimoniales: